



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor juez que, en el presente proceso, mediante auto del 2 de noviembre del 2023, se nombró como curador ad-litem de las personas indeterminadas al abogado Óscar Alfredo Arias Herrera. La designación fue comunicada el 10 de noviembre del 2023, quien la aceptó el 14 siguiente; motivo por el cual, el 16 de los mismos mes y año fue notificado como tal. Los términos para contestar como curador ad-litem de las personas indeterminadas se surtió de la siguiente manera:

**RECEPCIÓN CORREO ELECTRÓNICO:** 16 de noviembre del 2023

**DOS (2) DÍAS LEY 2213:** 17 y 20 de noviembre de 2023

**NOTIFICACIÓN SURTIDA:** 21 de noviembre de 2023

**VEINTE (20) DÍAS TRASLADO:** 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023; 1, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023; y 11 de enero de 2024.

**DÍAS INHÁBILES:** 18, 19, 25 y 26 de noviembre de 2023; 2, 3, 8, 9, 10, 16, 17, 20 al 31 de diciembre de 2023; 1 al 10 de enero del 2024 por ser fines de semana, festivos y vacancia judicial

Dentro del término legal (20 de noviembre del 2023) el curador presentó contestación a la demanda.

Se le informa al señor juez que, en el presente proceso se encuentra debidamente integrada la litis; pues, el señor Bartolomé Tabares Palacio, los Herederos indeterminados de la señora Rita Tabares de Buriticá y las personas indeterminadas se encuentra representados todos por curador ad-litem; y, la señora Sanelly Buriticá Tabares fue notificada de conformidad con la Ley 2213 y, dentro del término legal guardó silencio (anexos 041 y 055).

En la fecha, 15 de enero del 2024, remito la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



17001-31-03-002-2022-00216-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

#### Auto I. # 101-2024

Dentro del presente proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Leonel Tobón Tobón en contra de Bartolomé Tabares Palacio, Sanelly Buriticá Tabares, Herederos indeterminados de Rita Tabares de Buriticá y demás personas indeterminadas, revisada la actuación, se evidencia que el contradictorio está debidamente integrado y, que no se observa el apremio de efectuar vinculación de litis consorcio necesario.

Revisados los pronunciamientos efectuados por la parte pasiva, no se atisba que se haya realizado oposición alguna frente a las pretensiones de la acción; pues la demandada Sanelly Buriticá Tabares guardó silencio durante el término del traslado y, el curador ad-litem de Bartolomé Tabares Palacio, los Herederos indeterminados de Rita Tabares de Buriticá y demás personas indeterminadas se atuvo a lo que resultara probado en la actuación; además, el medio exceptivo que propuso fue la ecuménica, motivo por el cual, no se hace necesario surtir traslado de la misma, ya que no tiene fundamento fáctico sobre el cual pueda pronunciarse el lado activo de la relación procesal.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia que contemplan los arts. 372 y 373 CGP.

#### **I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y LAS AUDIENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CGP.**

Para efectos de realizar la inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP, y la posible conversión en las audiencias que regulan los cánones 372 y 373 del mismo compendio, se fijan los días **MIÉRCOLES 3 Y JUEVES 4 DE JULIO DE 2024 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.**, y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados, según corresponda, para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como medios de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de conciliar, rendir los interrogatorios de parte que correspondan y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se concentrará en la mayor medida de lo posible.

#### **II. DECRETO DE PRUEBAS**

#### **SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA**



## **1. PARTE DEMANDANTE**

### **1.1 DOCUMENTAL**

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda y que se relacionan en el acápite de pruebas del líbello introductor y las subsanaciones respectivas (anexos 002, 004 y 006).

### **1.2. TESTIMONIALES**

Decrétese los testimonios de Lillian Buriticá Tabares, Luis Fernando López Cardona y Luis Antonio Jaramillo Vargas, quienes deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído; así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandante, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la misma.

Pese a su decreto, se advierte sobre la facultad de limitar los mismos de conformidad con lo establecido en el art. 212 CGP.

### **1.3 INSPECCIÓN JUDICIAL**

Decrétese la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto de usucapión, la cual, se llevará a cabo el día y hora en que se programó para su realización. En ella, se verificará los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada; así como la instalación adecuada de la valla. Se advierte que en la inspección judicial se podrán practicar las pruebas que se consideren pertinentes.

Es carga procesal de la parte demandante trasladar el despacho hasta el lugar de la diligencia.

## **2. PARTE DEMANDADA**

Se reitera lo dicho en el auto del 28 de junio del 2023 que la demanda Sanelly Buriticá Tabares guardó silencio dentro del término del traslado de la demanda (anexo 041); y, que el curador ad-litem de Bartolomé Tabares Palacio, los Herederos indeterminados de Rita Tabares de Buriticá y demás personas indeterminadas no hizo solicitud especial para la práctica del algún instrumento de convicción.

## **3. PRUEBAS DE OFICIO**

### **3.1 INTERROGATORIO A LAS PARTES**

Se decreta la declaración del demandante Leonel Tobón Tobón así como la demandada Sanelly Buriticá Tabares; que les será formulado por el Despacho, en la audiencia señalada en este proveído.

## **III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS**

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,*

**ADVERTIR** a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

**ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban o verifiquen el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

**PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA**

El desarrollo de la diligencia de inspección judicial se realizará de forma presencial. No obstante, se generará el enlace por si se hace necesario evacuar cualquiera de sus etapas de forma virtual; por lo tanto, todos los sujetos procesales e intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos para ello; siendo carga de la parte demandante tener a disposición de los testigos los pertinentes para la recepción de su declaración si es que los mismos no comparecen al lugar de la diligencia presencial.

De ser necesario evacuar alguna fase de la audiencia de forma virtual, se realizará a través del enlace <https://call.lifesizecloud.com/20649166>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**





**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

AMMA

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fe5edd5891756807bafedb86378c6da7cc257209365672bc90a18c08d0eab8**

Documento generado en 12/02/2024 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>